

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 10/07/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120050023600	Agrario	JAIME SANCHEZ ALARCON	LIGIA DEL SOCORRO DIAZ VELEZ	Auto resuelve solicitud accede desarchivo	(
05615310300120080018800	Agrario	JOSE ISRAEL CARDONA ALZATE	MARTA INES MONA MONA	Auto requiere arancel	(
05615310300120170032400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA AMPARO VALENCIA CASTAÑO	OTONIEL DE JESUS LOPEZ GONZALEZ	Auto requiere pago arancel	(
05615310300120200018600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ	Auto ordena incorporar al expediente	(
05615310300120200019200	Verbal	SADITH VARGAS MARENCO	JOSE EVELIO BAENA SANTA	Auto resuelve solicitud de regulacion de honorarios	(
05615310300120210024300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto ordena incorporar al expediente	(
05615310300120220007900	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO SANCHEZ VALENCIA	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones	(
05615310300120220015500	Ejecutivo Singular	FRUIT COLOMBIAN SERVICE SAS	COINDEX SA.	Auto ordena incorporar al expediente y requiere	(
05615310300120220015500	Ejecutivo Singular	FRUIT COLOMBIAN SERVICE SAS	COINDEX SA.	Auto requiere	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120230012800	Verbal	ALBA NUBIA OSPINA SEPULVEDA	INVERSIONES AFIN S.A.	Auto requiere corrija poliza	(
05615310300120230019400	Verbal	VICTOR ANDRES OSPINA MARIN	ROBERTO DE JESUS JARAMILLO MARIN	Auto inadmite demanda	(
05615310300120230020100	Ejecutivo Mixto	DIATOM S.A.S.	PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S.	Auto inadmite demanda	(

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERI
LA FECHA 10/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2005-00236-00**

Auto (S):615

Mediante memorial allegado el pasado 14 de junio del año que discurre, el señor GUILLERMO SANCHEZ ALARCON, solicita tres copias de la sentencia del asunto de la referencia con constancia de ejecutoria, proferida en el año 2011.

En primer lugar, se debe desarchivar el proceso y toda vez que se verifica el pago del arancel judicial establecido para el desarchivo del expediente, se accede a dicha solicitud y se dispone expedir copia de la pieza procesal solicitada. (art. 114 C.G.P.).

CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dab9a3c2626ed655ae608609099ca0f7d49265b13bc0f9bcdba24a03c6dadae**

Documento generado en 07/07/2023 01:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2008-00188**-00

Auto (S):616

Mediante memorial allegado el pasado 28 de junio del año que discurre, la señora MARTHA INES MONA MONA, solicita el desarchivo del proceso de la referencia, otorgando poder.

Previo a ordenar el desarchivo deberá aportarse el arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7a0ba3006c0efa7d3d481832c2c2a0facd81bd4071e68b15a9146952d92fb**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2017-00324-00**

Auto (S):617

Solicita el demandado, se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo de inmueble, sin que haya aportado constancia de pago del arancel judicial, toda vez que el expediente se encuentra archivado.

Por lo anterior, previo a ordenar el desarchivo deberá aportarse el arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea42241eeac90222ead603cf01933e0ea2435bd826210c2d9ae3fa9875029790**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2020-00186**-00

Auto (S):612

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte actora, donde anexa auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja, mediante el cual se terminó por pago el proceso con radicado 2020-00326, del cual se había tomado nota de embargo de remanentes el 27 de octubre de 2021; ello será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbe2c5c978911bac7f44b14083cccfb077d6a748f170baed0e508b6c2ff559**

Documento generado en 07/07/2023 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO
DEMANDADOS	JOSE EVELIO BAENA SANTA
RADICADO	05615-31-03-001-2020-00192-00
AUTO (I)	624
DECISION	RESUELVE INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, en contra de sus poderdantes los señores HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69. Modificado por el art. 1, numeral 25, del Decreto. 2282-1989, con ocasión de la revocatoria del poder, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El Abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de la referencia; lo anterior en virtud de que los señores Héctor Fabio Vargas Ortiz y Sadith Vargas Marengo, sin justificación alguna revocaron el mandato inicialmente otorgado y encontrándose el proceso en trámite de diligencia de audiencia inicial.

Manifiesta que los señores Héctor Fabio Vargas Ortiz y Sadith Vargas Merenco, otorgaron poder al abogado JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL y a él, para llevar varios procesos, incluyendo el presente por resolución de contrato, efectuar la recolección de información, las etapas previas de conciliación e instaurar las respectivas demandas, llevándolas hasta su fin, tanto la presente demanda como las demás; pero su colega Oliveros Carvajal falleció el día 06 de junio del año 2021.

Señala que con los señores Héctor Fabio Vargas Ortiz y Sadith Vargas Merenco, no se celebró contrato de servicios profesionales pues el mismo se acordó de forma verbal por la confianza, concertando que sus honorarios se pagarían bajo la modalidad de cuota Litis, equivalente al 30% del valor comercial del inmueble y el 40% sobre la reclamación de perjuicios que fueron cuantificados mediante un perito experto, por lo que durante el desarrollo de la actividad procedimental, no ha recibido suma alguna por concepto de honorarios profesionales.

Indica que la cuota Litis corresponden a los honorarios justos del abogado, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso. No podrá ser inferior al 30% ni mayor del 50% cualquiera que fuere la duración del proceso.

Expone, que como fue revocado el poder sin existir motivo alguno o conflicto durante el desarrollo del proceso, se presume la existencia de la cuota litis, por no haber recibido de sus poderdantes suma alguna antes ni durante el proceso debido a sus honorarios.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 25 de octubre de 2019, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardo silencio.

Tramitado en legal forma, se tendrá en cuenta la prueba documental aportada por las partes, consistente en la consulta impresa de la página de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del proceso 05615310300120200019200, del proceso 05615310300120210004000 y del proceso que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro con radicado 05615400300220200010400 (fls.8 a 15, archivo 001 cuaderno IncidenteRegulacionHonorarios).

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, en principio, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de *cuota litis* y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que regulan la materia se encuentran, consagradas en códigos de ética del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: *“(...) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que entre los contratos no se cumplió con tal solemnidad, quedando entonces los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso Verbal de Resolución de Contrato que nos ocupa.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, no se celebró contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, la fijación de

honorarios en principio deberá ceñirse estrictamente a los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho.

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”¹*

La jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar el monto proporcionado de los honorarios: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de la referencia,

¹ Sentencia T-625 de 2016

habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser puesta en debate ante el juez competente para ello dentro del proceso en el que se adelantó, o en su defecto mediante el proceso ordinario laboral en virtud del contrato verbal de mandato.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. Sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria, pues ni siquiera se menciona en los hechos, de que el abogado haya asumido gastos procesales; es más, revisando el proceso, no obra recibo alguno respecto a que éstos se hayan causado.

En cuanto a la gestión, está demostrado en el expediente, que el abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, presentó la demanda, corrigió las falencias señaladas por el Despacho en el auto inadmisorio, la misma fue admitida, realizó las diligencias respectivas para la notificación a los demandados, se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, encontrándose el presente asunto pendiente de que se fije fecha y hora para la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

También es cierto que para el momento en que se revoca el poder al abogado incidentante, el proceso está adelantado en un 50%, pues se encuentra pendiente de agotar la etapa conciliatoria, se decreten y practiquen las pruebas a que haya lugar, se surtan los alegatos de conclusión y se emita fallo, que equivaldría al 50% restante del proceso, y además resulta ser la parte sustancial del proceso, sin desmérito alguno de las gestiones desplegadas hasta el presente y que han sido determinantes en el avanza e impulso del mismo.

Observa el Despacho que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, y dado que la tarifa de honorarios profesionales del colegio de abogados² recomienda para los procesos verbales, una tarifa de dos

²⁴Procesos Verbales; 4.2 Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% cuando la cuantía sea hasta de cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante. <https://laley.com.co/periodicolaley/index.php/features/813-tarifas-de-honorarios-profesionales-de-la-corporacion-colegio-nacional-de-abogados-conalbos>

salarios mínimos legales vigentes más el 5% de la cuantía del proceso³, de acuerdo a la gestión realizada por el incidentante en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente a **\$21.234.919**, como quiera que el proceso se encuentra en etapa inicial, ajustándose esto a lo consagrado en las disposiciones vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.

Debe considerarse que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda que se hallan cuantificadas, las mismas ascienden a la suma de \$756.596.754, representadas, por una parte en los perjuicios materiales deprecados (pretensión segunda) y por otro lado la cláusula penal (pretensión cuarta); ello sin perjuicio de otras peticiones de contenido patrimonial pero que no pueden ser tenidas en cuenta para los presentes efectos por cuanto no se encuentran aún cuantificadas, como por ejemplo los frutos civiles. Ahora, el 5% de la indicada suma, asciende a \$37.829.838, cuyo 50% (porcentaje estimado de la gestión desplegada en el presente proceso), arroja el monto de \$18.914.919, a la cual ha de sumársele dos salarios mínimos legales vigentes, para un total de **\$21.234.919**.

Ha de reiterarse, que si bien el incidentista defiende su gestión como apoderado de los demandantes en otros procesos, e incluso trámites adelantados previo a la activación de las instancias judiciales, en el sub judice sólo le corresponde a este juzgado regular los honorarios correspondientes al presente proceso, no así a otros escenarios pues para ello el solicitante deberá acudir a las instancias pertinentes, según fue explicado.

En síntesis, se fijarán los honorarios a favor del abogado Dr. CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA por la suma de **\$21.234.919**, habida cuenta que los señores HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, le revocaron el poder que le habían otorgado, como quedó anotado.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

³ Art.4 Resolución 20 de 1992, *En caso de que en las presentes tarifas de honorarios profesionales no exista fijación de éstos para intervenir en un proceso o negocio específico se debe tener en cuenta la analogía y por lo tanto, se aplicarán la tarifas establecidas para procesos o negocios que tengan características similares.*

FIJAR LOS HONORARIOS a favor del abogado Dr. CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, por su gestión adelantada dentro del presente proceso, en la suma de **\$21.234.919**, los cuales están a cargo de los señores HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46808238af9bf0a0144439ee21e58fdb73f856899925bf58087653fbee6f94d4**

Documento generado en 07/07/2023 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00243-00**

Auto (S):611

Se incorpora al expediente la respuesta al embargo de remanentes decretado, sin trámite, atendiendo a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación; se requiere al interesado para que gestione los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ddd7b4aa223d598854b2d8400cd8b04805047b3398c80990b03b06ead65cd**

Documento generado en 07/07/2023 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: JUAN JAIRO IRAL ZAPATA
RADICADO: 056153103001-2022-00079-00

AUTO (I) No. 610 AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial de la parte actora con facultades para desistir, allega solicitud contentiva del –desistimiento de las pretensiones- de la presente demanda, indicando que su representado en compañía del accionado llevaron a efecto un acuerdo de pago respecto de las obligaciones objeto del presente proceso. Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con la exigencias contenidas en el artículo 314 del C.G.P., será atendida favorablemente

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por *desistimiento* de las pretensiones, el presente proceso ejecutivo promovido por el señor MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA en contra del señor JUAN JAIRO IRAL ZAPATA

El presente desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Comuníquese lo pertinente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, a fin de informarle el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa le pudieran corresponder al demandado de la referencia, en el proceso que allí se adelanta en su contra por parte de la señora ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES y que se radica bajo el número 05615 31 84 002 2021 00056 00

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f37cca07e719a01a58bf2e290fe034f0501e933dae66394a4bdaa90a090adc**

Documento generado en 07/07/2023 01:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00155-00**

Auto (S):618

Se incorpora al expediente la constancia de envió de la citación personal a la parte demandada.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva allegar el resultado de la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754029e5590f01f3cec25fe6be1304cde3b97263f8f4ab7ed4ede312ce19c4be**

Documento generado en 07/07/2023 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00183**-00

Auto (S):614

Revisada la póliza allegada y previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para corrija la misma, toda vez que se omitió el radicado del proceso; además no se referencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52d8d8d534f679c7921b53af2cce984b297c8463136ab4f8020ed9def6fb20**

Documento generado en 07/07/2023 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00128**-00

Auto (S):613

Revisada la póliza allegada y previo al decreto de la medida cautelar, se requiere a la parte actora para que corrija la misma, toda vez que se indicó equivocadamente el radicado del asunto; además no se referencia a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123de3f32290cae8e6f50825bb68d2ecd2735348c202a1be701b333105091e2b**

Documento generado en 07/07/2023 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandante	GUSTAVO DE JESUS GARCIA Y OTROS
Demandado	ROBERTO DE JESUS GARCIA MARIN
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00194-00
Auto (I)	619
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Ampliará los hechos de la demanda, haciendo énfasis en los actos concretos por los cuales el señor ROBERTO DE JESUS GARCIA MARIN, es civilmente responsable de los daños aquí demandados, especificando el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño.
2. Allega el apoderado de la parte actora, sendos poderes, remitidos aparentemente desde el correo electrónico de los demandantes; sin embargo, en el acápite de notificaciones señala que estos no tienen correo electrónico, por lo cual explicará esta situación, adecuando ya sea la demanda o los poderes según corresponda.
3. En tanto se pretende el reconocimiento de una indemnización, estimará razonadamente bajo juramento la pretensión indemnizatoria, DISCRIMINANDO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS, conforme los arts. 82 # 7 y 206 del C.G.P.
4. Toda vez que las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, son improcedentes (art 590 del C.G.P.) deberá agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o en su defecto prescindir de dichas medidas.

5. De agotarse la conciliación, deberá allegar constancia del cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.
6. Enunciará concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos, indicando dirección de notificaciones de los mismos (Art. 212 C.G.P.).
7. Deberá aportar los documentos aducidos como prueba en un archivo pdf, al igual que todos los anexos de la demanda.
8. Deberá reproducir el texto de la demanda en un solo escrito, adecuando cada uno de los puntos señalados, en orden a garantizar el derecho de contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf7fe345d0662962aeb70a0f29b792700e1808307d3864a22579c727dbd3df**

Documento generado en 07/07/2023 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	LONDOÑO Y ARANGO S.A.S.
Demandado	ACIERTO INMOBILIARIO Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00201-00
Auto (l)	623
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- Aportará nuevo poder para actuar, conferido por PABZ S.A.S., el cual tendrá que reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante (el que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación) además suscrito por el representante legal y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, la Ley 2213 de 2022, toda vez que el que allegó no cumple estas condiciones.

2. Aportará nuevo poder para actuar, conferido por INVERSIONES OREGON S.A.S., el cual tendrá que reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante (el que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación) además suscrito por el representante legal y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de

Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, la Ley 2213 de 2022, toda vez que el que allegó no cumple estas condiciones.

3.- Aclarará las pretensiones de la demanda, indicando si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha en que se incurre en mora o si pretende el cobro de las obligaciones por cuotas en mora, sin que pueda hacerlo de ambas formas.

4.- Si pretende la ejecución de la garantía real, deberán estar registradas las escrituras mediante la cual se cedieron las mismas a los acreedores que presentan esta demanda, toda vez que revisado el certificado de tradición del inmueble hipotecado, no se observa la inscripción de la misma.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8662988af3e8fe63a13173e44956628cd226a3af7c33871e1369aebce78d1d**

Documento generado en 07/07/2023 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>